

EXPEDIENTE RAD. 2014-159

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que en audiencia del 3 de febrero de 2023 vinculó al señor ERNESTO FABIO RODRÍGUEZ MENDOZA a la Lilis como Tercero Interviniente Ad Excludendum, admitiendo la demanda y corriendo traslado de la misma a la señora MARIA RUBY CAVIEDES ROJAS y a la UGPP. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en audiencia de fecha **9 de febrero de 2023**, se corrió traslado a la señora **MARIA RUBY CAVIEDES ROJAS** y a la **UGPP** por el término de diez (10) días de conformidad al artículo 74 del CPTYSS, de la demanda presentada por el señor **ERNESTO FABIO RODRIGUEZ**, término que feneció el **23 de febrero de la misma anualidad**, contestándose la demanda por la señora **MARIA RUBY CAVIEDES ROJAS** hasta el 21 de marzo de 2023, resultado a todas luces extemporáneo, por lo que se **dará por no contestada la demanda por parte de aquella**.

Por parte, la UGPP no radicó escrito de contestación, por lo que se **tendrá por no contestada a su instancia**.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar al doctor **CARLOS ALFONSO TACHE RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.336.4333 y T.P 292.122 del C. S de la J, como apoderado de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-**, conforme al poder que obra en archivo 92 del expediente.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda del tercero Ad Excludendum por parte de la señora **MARIA RUBY CAVIEDES ROJAS** y a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **CARLOS ALFONSO TACHE RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.336.4333 y T.P 292.122 del C. S de la J, como apoderado de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-**.

TERCERO: SEÑALAR el día jueves ocho (08) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cfa8dcacd6d407b83f9ffb91d1145e9bb5375ce9a331e005a7dd2780e6b207**

Documento generado en 08/03/2024 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 040**
de 11 DE MARZO DE 2024. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de marzo del dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2015-260, con el fin de reprogramar la audiencia fijada para el día de 6 de marzo de 2024, en la medida que la parte demandante COOMEVA EPS, solicitó aplazamiento de la diligencia a la cual se accede por este Despacho. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se accederá a lo peticionado por el apoderado de la parte actora.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a la doctora DANIELA JARAMILLO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía 1.192.918.436 y T.P. 396.903 del C. S. de la J. para que represente los intereses de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme al poder que obra en el expediente.

Así como, a la doctora DIANA MARIA VARGAS JEREZ identificada con cédula de ciudadanía 1.090.449.043 y T.P. 289.559 del C. S. de la J. para que represente los intereses del Consorcio SAYP 2011 integrado por Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX S.A., conforme al poder que obra en el expediente.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia pública de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **día jueves veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**, a las **ocho y treinta (8:30)** de la mañana.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la DANIELA JARAMILLO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía 1.192.918.436 y T.P. 396.903 del C. S. de la J. para que represente los intereses de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** como apoderada sustituta.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora DIANA MARIA VARGAS JEREZ identificada con cédula de ciudadanía 1.090.449.043 y T.P. 289.559 del C. S. de la J. para que represente los intereses del Consorcio SAYP 2011 integrado por Fiduciaria La Previsora S.A. FIDUPREVISORA S.A. y

Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX S.A., conforme al poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e01011f9918de1d6cbb402e0d1c5e471c7aa60d0cff6c8a4b0ea464d0d8400**

Documento generado en 08/03/2024 04:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 040 de 11 DE MARZO DE 2024**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-382

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informándole que las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., ocho (9) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Una vez, estudiado el escrito de contestación arrojado al plenario por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se tiene que cumple los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá contestada a su instancia.

Por otra parte, resulta inane hacer reconocimiento de personería a la DRA. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, por cuanto aportó, renunció al poder que el fue conferido.

Reconociéndole por otro lado, personería a la doctora Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y como apoderada sustituta a la **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J. de conformidad al poder que obra en el archivo 13 del expediente.

Ahora, se observa que la demandada **PAULA ANDREA GAONA MOYANO** allegó el escrito de contestación en término, escrito que una vez revisado cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS por lo que se tendrá por contestado el libelo demandatorio.

Finalmente, se observa que la señora **PAULA ANDREA GAONA MOYANO** solicita se le conceda Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, manifestando bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genera la defensa de sus intereses, teniendo en cuenta que en la actualidad solo cuenta con la mesada pensional de sobreviviente en calidad de hija del causante para su subsistencia, mínimo vital y todos los gastos que me generan el estar cursando una carrera universitaria de administración en servicio de la salud.

En este escenario, diáfano refulge la difícil situación económica por la que atraviesa la accionada, conforme a lo manifestado bajo la gravedad de juramento, ajustándose la solicitud de amparo de pobreza a lo preceptuado en los artículos 151 y 152 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, por lo que se accederá a lo peticionado.

En tal sentido, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del

correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PAULA ANDREA GAONA MOYANO**, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA peticionado, exonerando a la señora **PAULA ANDREA GAONA MOYANO**, de los emolumentos señalados en el artículo 154 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA doctora Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** y como apoderada sustituta a la **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA doctora Dra. **MARICELA GUZMÁN DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.287.278 y tarjeta profesional 282.484 como apoderada de la demandada **PAULA ANDREA GAONA MOYANO**

SEXTO: SEÑALAR el día **primero (01) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 040 de 11 DE MARZO DE 2024**. Secretaria

**Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38de27475c2d37f68af8d5e348fc831710dac2c7c03230a2962608edde7f4989**

Documento generado en 08/03/2024 05:19:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXPEDIENTE RAD. 2022-00030

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **COLFONDOS** allegó escrito de contestación de la demanda y presento llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, ello en la medida que la notificación que obra en el archivo 10 no cuenta con constancia de recibido del mensaje de datos.

Ahora bien, a pesar de que los términos de traslados para contestar la demanda inician a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tendrá en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido que obra en el archivo 14 del expediente digital, escrito que una vez revisado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se dará por contestada a su instancia.

Igualmente, se tiene que la demandada radica llamamiento en garantía realizado en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** (fls. 85 a 90 del archivo 14) y a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** (fls 137 a 140 del archivo 14) los cuáles serán admitidos por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en consecuencia, súrtase la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Ahora se evidencia que la pasiva llamó igualmente en garantía a sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** (fls. 33 a 38 del archivo 14), sin embargo, al revisar el escrito se advierte que no se aportaron las documentales mencionadas en el acápite de pruebas, siendo del caso precisar, que las que obran en el proceso, no corresponden a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por lo anterior, se inadmitirá el llamamiento en garantía, con el fin que se subsanen las deficiencias anotadas, concediendo el término de 5 días hábiles para su subsanación.

Por último, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis de la doctora **CAROLINA BUITRAGO PERALTA** para que ejerza la representación de **COLFONDOS**, si no fuera porque en el archivo 14 del expediente, obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de por parte de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de las sociedades **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a las sociedades **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por el término legal de DIEZ (10) días, para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, subsanación, anexos, auto que admite la demanda, escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia.

CUARTO: INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** concediendo 5 días hábiles para su subsanación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18984c24b30ab5fa3f829f32cd545b1d4a596671f9a6afae7f8dbac3577dc5a1**

Documento generado en 08/03/2024 06:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 40 de 11 DE MARZO DE 2024**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de marzo del dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2022-061, con el fin de reprogramar la audiencia fijada para el día de 7 de marzo de 2024, en la medida que el apoderado parte demandante, solicitó aplazamiento de la diligencia a la cual se accede por este Despacho. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se accederá a la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandante.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la Dra. IVETH MARÍA RODRIGUEZ VENEGAS identificada con cédula de ciudadanía 1.075.668.915 y T.P. 261.181 del C. S. de la J. para que represente los intereses de SODECA LATAM S.A.S., conforme al poder que obra en el archivo 13 del expediente.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia pública de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para que se surta el día **veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. IVETH MARÍA RODRIGUEZ VENEGAS identificada con cédula de ciudadanía 1.075.668.915 y T.P. 261.181 del C. S. de la J. para que represente los intereses de SODECA LATAM S.A.S., como apoderada sustituta, conforme al poder que obra en el archivo 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 040**
de 11 DE MARZO DE 2024. Secretaria _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d131da3f3a51a3e25d5c5bd0313e279dc8e50b4f5f54f7dc2938e998637cf034**

Documento generado en 08/03/2024 05:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de enero de 2024 mediante el cual negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, encontramos que la apoderada de la parte ejecutante dentro del término, interpone recurso de reposición en contra del proveído del 16 de enero de 2023, a través del cual, el juzgado resolvió negar el mandamiento de pago por no cumplir los requisitos formales.

Como sustento del disenso, señala luego de referirse frente a las actas de la Asamblea General de Asociados, así como a la cuenta de cobro por la suma de \$184.182.852, e indicar que con la primera se acredita la existencia de la relación contractual de prestación de servicios, así como el desempeño en el cargo de revisora fiscal y que el valor indicado en el segundo de los documentos reseñados resulta claro y expreso, por lo que considera que negarle valor a ese cuantía *haría nugatorio los derechos* de la demandante, concluye *que el conjunto de los documentos aportados constituye plena prueba en contra del deudor y contiene los requisitos que la ley exige al título ejecutivo complejo. Títulos a los que se llega a los conceptos de claridad, exigibilidad, mediante el estudio y análisis sistemático, de todos los elementos de prueba presentados al despacho y que en su conjunto constituyen el título ejecutivo complejo.*

Expuestas, así las cosas, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, advirtiendo de entrada que la razón no está de lado de la parte ejecutante, conforme a las razones que a continuación se exponen.

Sea lo primero indicar que el despacho mantendrá la decisión recurrida de fecha 16 de enero 2023, pues, no se cumplen los requisitos para constituir un título ejecutivo de carácter complejo, tal y como lo exige el artículo 422 del CGP, pues, contrario a lo señalado por el apoderado de la ejecutante, de las actas de asamblea, cuentas de cobro, certificaciones, Emails y certificado de existencia y representación legal, no emana una obligación clara, expresa y exigible, nótese como de aquellos no se puede inferir el valor que las partes acordaron por concepto de honorarios, ni la fecha en que aquellos de pago de aquellos, tampoco existe aceptación de la cuenta de cobro presentada por la señora LINA ESMERALDA GÓNZALES HERRERA, dado que aquella esta suscrita por la ejecutante, máxime cuando consta en el acta de Asamblea realizada en el año 2017, que dicho sea de paso, es la única que menciona el valor a pagar a la demandante, que los honorarios a reconocer serían por la suma de \$500.000, sin embargo, para esa anualidad tal y como consta en la cuenta de cobro que figura a folios 28 y 29 la demandante los incluyo en la suma mensual de \$2.213.151, por lo cual tal y como se señaló en el auto que negó el mandamiento de pago es necesario un pronunciamiento previo dentro de un proceso declarativo o documento que provenga donde conste el valor adeudado a la señora GONZALEZ HERRERA, por concepto de la presunta prestación de servicios como auditoría, razones suficiente para mantener la decisión confutada.

En este orden y por haberse propuesto el recurso de apelación dentro del término legal pertinente y al encontrarse en los autos establecidos en el art 65 del C.P.T. Y DE LA S.S., el Juzgado dispone conceder el mismo en el efecto SUSPENSIVO para ante la

Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para tal efecto por secretaría remítase de forma digitalizada el expediente

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 16 de enero de 2023, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en el efecto **SUSPENSIVO** para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para tal efecto por secretaría remítase de forma digitalizada el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49285d89780c9e8befc27637fb71a43d0ae711bfd7341ec5c4e76221140ba282

Documento generado en 08/03/2024 05:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 040 de 11 DE MARZO DE 2024. Secretaria_____**

EXPEDIENTE No. 2023-00066

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante interpuso en término recurso de apelación en contra de la providencia de adiada 5 de febrero de 2024, mediante la cual rechazo la demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del informe secretarial, observa el despacho que el doctor JUAN CARLOS LUNA CÉSPEDES, quien aporta poder en representación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN (archivo 11), presentó recurso de apelación, en contra del auto adiado 5 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva.

En este orden y por haberse propuesto el recurso de apelación dentro del término legal pertinente y al encontrarse en los autos establecidos en el art 65 del C.P.T. Y DE LA S.S., el Juzgado dispone conceder el mismo en el efecto **SUSPENSIVO** para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para tal efecto por secretaría remítase de forma digitalizada el expediente.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en el efecto **SUSPENSIVO** para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para tal efecto por secretaría remítase de forma digitalizada el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6394402e109ebfe30b63ed4f16ca73e57de422f7f8cb826d2b9a94665a95524a

Documento generado en 08/03/2024 05:37:26 PM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 040 de 11 DE MARZO DE 2024. Secretaria** _____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>